

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00364 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. PARTES**

**Accionante:** Ruby Córdoba

**Accionada:** Serviespeciales S.A.S.

### **2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Señala la accionante que, mediante contrato de trabajo por obra o labor, se vinculó con la empresa Serviespeciales S.A.S. para el periodo comprendido entre el 14 enero de 2022 hasta el 27 de marzo de 2022, a fin de desempeñar el cargo de aseadora.
- Sostiene que el 27 de marzo de este año culminó la obra o labor por la cual fue contratada, aduciéndose que la misma estaba determinada por la vigencia del contrato comercial OC72915 suscrito entre la Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca) y Serviespeciales S.A.S.
- Indica que tal circunstancia desconoce su calidad de prepensionada; máxime que cuenta con 57 años de edad y 1139 semanas de cotización en el Sistema General de Seguridad Social. Motivo por el que radicó solicitud particular dirigida a obtener ante Serviespeciales S.A.S. el reintegro a sus actividades laborales.
- A pesar de lo anterior, manifiesta que tal petición fue negada, argumentándose que la empresa no ostenta con un cargo en el

cual pueda reubicarla. Lo cual desmiente la accionante; quien informa que la empresa si tiene contratos vigentes en los que puede desarrollar labores de aseo.

- Así pues, pone de presente que el actuar de la accionada desatiende sus derechos constitucionales, en la medida en que, asegura, su salario es su única fuente para subsistir.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Ruby Córdoba los derechos al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de Serviespeciales S.A.S., reintegrar a la señora Ruby Córdoba a sus actividades laborales, en iguales o mejores condiciones de las que ostentó antes de ser desvinculada del cargo que desempeñaba, dada su calidad de sujeto de especial protección constitucional como persona cercana a la obtención de pensión de vejez.

### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Trabajo, mínimo vital y seguridad social.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 28 de abril de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio del Trabajo, Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Ecolimpieza S.A.S., Fondo de Pensiones Porvenir y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

### **6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

#### **Serviespeciales S.A.S.**

Dentro de la oportunidad correspondiente, su representante legal indicó que, en efecto, la accionante trabajó para esta sociedad mediante contrato por obra o labor, en dos oportunidades distintas.

Refirió que dicho acuerdo de voluntades culminó por una razón objetiva, cual es, la finalización de la obra o labor contratada ante la Secretaría de Educación del municipio de Soacha (Cundinamarca). Por lo que no se configuró despido alguno.

Expuso que por parte de su representada no ha existido discriminación alguna sobre la tutelante y que, a la fecha, esta empresa no cuenta con otro contrato en el municipio de Soacha (Cundinamarca) en el que pueda vincularse a la tutelante.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente caso e invocó que se ordene, a la empresa que actualmente desarrolla el contrato de servicio de aseo ante la Secretaría de Educación aludida, contratar a la señora Ruby Córdoba para efectos de garantizar sus derechos constitucionales.

### **Ministerio de Trabajo**

En su respuesta, la Asesora de la Oficina Jurídica de la entidad especificó que su representada carece de legitimación en la causa para constituirse como accionada en este asunto.

Con ello, además de decantar los lineamientos aplicables al caso en concreto, en los que se enfatiza la existencia de estabilidad en los derechos laborales de las personas en situación de indefensión o debilidad manifiesta y la imposibilidad de efectuar su desvinculación sin autorización previa del Ministerio, a través del citado escrito peticionó ser desvinculada del fallo de tutela.

Máxime que no conoce la situación fáctica que la compone y no existir de su parte vulneración ni puesta en amenaza a los derechos fundamentales aducidos como conculcados por la peticionaria.

### **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

En lo que tiene que ver con esta entidad, su personal refirió que la accionante Ruby Córdoba no se encuentra afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo cual, asegura, Colpensiones no puede atender lo solicitado por la accionante en el presente trámite de tutela, ya que no se dirige contra esta administradora y no se cuenta con la competencia para el efecto.

En ese orden, solicitó su desvinculación plena.

## **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**

El personal del área jurídica de esta entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que de su parte no ha emanado vulneración alguna sobre los derechos constitucionales de Ruby Córdoba.

En ese orden deprecó ser excluida de este caso, máxime que la labor desarrollada por la actora se cumplió en la Secretaría de Educación del municipio de Soacha (Cundinamarca) y no ante esta entidad distrital.

## **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

En su respuesta el personal de esta entidad señaló que la accionante, ni en forma directa ni por interpuesta persona, ha radicado a la fecha derecho de petición alguna en sus canales de atención. Por lo que por su cuenta no han sido vulneradas las prerrogativas fundamentales invocadas; máxime que la entidad contra la cual se erige la presente acción corresponde a la sociedad Serviespeciales S.A.S.

De otro lado, en relación con el bono pensional de la accionante, informó que, de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por Colpensiones como por la AFP Porvenir S.A., la señora Ruby Córdoba si tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2, que se encuentra actualmente en estado de liquidación provisional, donde el emisor es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el momento de su redención normal está previsto para el 23 de marzo de 2025. Fecha en la cual la accionante cumpliría los sesenta (60) años de edad.

Actuación que corresponde adelantar a la AFP Porvenir S.A., ya que es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo correspondiente a la solicitud de liquidación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de

naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

## **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver se tendrán como pruebas aquellos documentos que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones de la sociedad accionada y de las entidades e instituciones vinculadas.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La accionada Serviespeciales S.A.S. o, en su defecto, alguna de las instituciones o entidades vinculadas, vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante Ruby Córdoba al no haber celebrado un nuevo contrato de trabajo por obra o labor con dicho sujeto, teniendo en cuenta que se trata de una persona cercana –presuntamente- a la obtención de pensión de vejez?

## **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, referente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios existentes para resolver controversias jurídicas, a no ser que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Por lo que se acepta su utilización como mecanismo transitorio de protección de derechos, cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

4.3. En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que:

*“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”.*

4.4. Así pues, de la revisión de las pruebas recaudadas, se encuentra demostrado que entre la señora Ruby Córdoba y la sociedad Serviespeciales S.A.S. se celebró contrato de trabajo por obra o labor, para el periodo comprendido entre el 14 enero de 2022 hasta el 27 de marzo de 2022, en el cargo de aseo.

Relación laboral que, como lo refiere la tutelante y lo reconoce la accionada, una vez culminó su vigencia, no se extendió mediante la suscripción de un nuevo contrato con la señora Ruby Córdoba, para el desarrollo de sus funciones en una entidad distinta a la Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca).

Sobre lo cual, alega la tutelante, se están desconociendo sus derechos constitucionales al trabajo, el mínimo vital y seguridad social,

---

<sup>1</sup> Sentencias T-198 de 2006 y T-11 de 2008.

debido a que cuenta con 57 años de edad y 1153 semanas de cotización en pensión.

4.5. Pues bien, constituyendo el derrotero principal de sus pretensiones el principio fundamental de la estabilidad laboral reforzada debe recordarse que ésta es una figura que se creó con el fin de garantizar, a quien se encuentre laborando, que conserve el empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas.

Sobre este *iter* constitucional el órgano de cierre expuso que la estabilidad laboral reforzada consiste en una *“garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleador. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.”*<sup>2</sup>

De ahí que se desprenda que la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal, sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió la misma Corporación en sentencia T-186 de 2013, en los siguientes términos:

*“(…) El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-470 de 1997.

*la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.*

Aspecto que se predica tanto de trabajadores del sector público como del privado, sosteniendo que para formular su ejercicio y gozar de su protección no basta con ostentar la calidad de prepensionado. Pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo; lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar.

4.7. Para el caso de trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo por obra o labor, la Corte Constitucional estima, a manera de conclusión, que cuando una persona acuda a la acción de tutela con el objeto de lograr su reintegro a una función que prestaba en vigencia de un contrato de tal naturaleza, alegando estar cerca de cumplir los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, corresponderá al juez constitucional verificar: (i) si cumple, en efecto, con la condición de prepensionada, y (ii) si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva de la obra para la cual fue contratada, o, al contrario, está aún se mantiene vigente.

4.8. En ese sentido, del estudio de la respuesta emitida en el presente caso por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se advierte con claridad que, para el escenario del Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad, la accionante reúne ya las condiciones para acceder a un bono pensional tipo A, modalidad 2, como modalidad de pensión. Máxime que el capital ahorrado se ajusta a una la cuantía suficiente para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual correspondiente.

Bono pensional que, incluso, como lo indica dicha entidad, se encuentra actualmente en estado de liquidación provisional, siendo el emisor la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para materializarse su redención normal el 23 de marzo de 2025.

Habiendo de recordarse que estos afiliados, aun cuando no logran reunir el capital pensional, cuentan con la posibilidad de disfrutar de la garantía de pensión mínima, siempre que se demuestre que las pensiones, rentas y remuneraciones que perciba la eventual peticionaria, no sean superiores a la suma que recibiría por concepto de la referida garantía, cuyo monto equivaldrá al salario mínimo legal mensual vigente.

4.9. En ese entendido, en la medida en que se acredita que la accionante ya reúne las condiciones para acceder al referido bono pensional, tal circunstancia la desplaza de la calidad de *prepensionada* referida en la tutela a la de beneficiaria a un derecho próximo de pensión. Encontrándose exclusivamente a la espera de cumplir los 60 años enunciados en su contestación por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Siendo claro que la señora Ruby Córdoba no contaba con fuero de *prepensionada* para la fecha de radicación de la tutela, haciéndose esta improcedente. Lo cual no frustra su derecho pensional, en tanto reúne las exigencias mínimas requeridas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para acceder al bono pensional.

4.10. Seguidamente, por la naturaleza del contrato de trabajo por el cual estuvo vinculada en Serviespeciales S.A.S., regulado en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, y por la forma como se reconoce haberse este culminado ese, el amparo deprecado no resulta procedente. Máxime que el mismo fue finiquitado por la culminación de la obra labor y no por una situación distinta.

Frente a lo cual, la accionada pone de presente, además, que la orden de compra No 72915 por la que se erigió la obra entre la accionada y la Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca) también se extinguió. Encontrándose la prestación del servicio de aseo en la entidad, actualmente, a cargo de una empresa distinta a Serviespeciales S.A.S.

4.11. En ese entendido, debe recordarse que la suscripción de un contrato de obra presupone la confluencia de dos voluntades que, manifestándose de manera libre y espontánea, es fuente de derechos y obligaciones. El pacto en este escenario, para que sea manifestación de la autonomía, debe ejercerse sin interferencia ni restricción en el querer de las partes, y sin que las cláusulas de lo acordado desconozcan la Constitución Política o la ley<sup>3</sup>.

Así, habiéndose suscrito un contrato de obra con el pleno ejercicio de la autonomía, a las partes les corresponderá cumplir con las obligaciones adquiridas hasta tanto subsista la labor que le fue

---

<sup>3</sup> Cfr., Sentencia C-016 de 1998. *“la restricción de la autonomía de las partes para establecer las condiciones que regirán su relación laboral, no implica que ésta se anule por completo, pues en ejercicio de la misma y de la libertad contractual de las cuales son titulares, pueden alcanzar un acuerdo de voluntades que rija una específica situación laboral, y optar para el efecto por una de las alternativas que prevé la ley, siempre y cuando tal acuerdo se establezca acogiendo y respetando, primero los postulados básicos del paradigma de organización jurídico-política por la que optó el Constituyente, el del Estado social de derecho, y segundo, la normativa jurídica de orden público que rige ese tipo de relaciones, la cual como se anotó antes prevalece y se superpone a sus voluntades”*.

encomendada al empleado, quien aceptó prestar sus servicios en esas condiciones.

En efecto, las personas que suscriben un negocio jurídico de estas características entienden, desde el momento en que este empieza a surtir efectos, que la duración de la labor es temporal o transitoria. Por lo que, si se asume, bajo este presupuesto, que el requisito *sine qua non* para la finalización del contrato es, precisamente, la culminación de la obra, esta deberá acontecer de manera cierta<sup>4</sup>.

4.12. De conformidad con lo anterior, teniéndose como demostrado que la función por la que fue contratada, en su momento, la accionante se extinguió al momento de culminar el objeto de la orden de compra No. No 72915 entre Seviespeciales S.A.S. y la Secretaría de Educación de Soacha, es claro que tanto la obra como la función contratada finalizó conjuntamente.

Corolario, en tanto no se cumplen los presupuestos requeridos para la operancia de la estabilidad laboral reforzada en contratos de trabajo por obra o labor, es dable negar el amparo deprecado en esta acción.

Advirtiéndose, de paso, que en caso de que la señora Ruby Córdoba no se encuentra conforme con los alcances del bono pensional al cual, en términos del Ministerio de Hacienda y Crédito y público, ya tiene derecho, deberá acudir ella a los mecanismos de defensa ordinarios con los que cuenta en sede laboral y administrativa para el efecto, en virtud del principio de subsidiariedad que rige este asunto de tutela.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **RUBY CÓRDOBA** contra **SERVIESPECIALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Cfr., Sentencia T-221 de 2007, T-1046 de 2008, T-669 de 2009 y T-513 de 2015.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**